

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 62.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00086-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MAXIMINO SALCEDO JAIMES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MAXIMINO SALCEDO JAIMES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5. NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 61.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00098-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CIELO ARIAS MEDINA Y OTROS.  
**Demandado:** HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.SE. – CLÍNICA MEDILASER.

Como la anterior demanda de Reparación Directa promovida por CIELO ARIAS MEDINA; MARIA LUZ DARY, NELLY PATRICIA y MARIO DE JESUS CEBALLOS VERA, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. y la CLÍNICA MEDILASER, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5. NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 48.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00062-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEFFERSON LEONEL RAMIREZ BOHORQUEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Como la anterior demanda de Reparación Directa promovida por JEFFERSON LEONEL RAMIREZ BOHORQUEZ; GLORIA MARINA YAQUELINE BOHORQUEZ PUENTES, quien actúa en nombre propio y de la menor KAREN TATIANA CASTILLO BOHORQUEZ, y JESSICA ALEJANDRA RAMÍREZ BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0071**

Florencia, Caquetá,

05 03 19

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2018-00792-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**DEMANDANTE** : JAVIER MAURICIO SANCHEZ BUITRAGO.  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**ASUNTO** : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora JAVIER MAURICIO SANCHEZ BUITRAGO (fl 125-132) contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda del medio de control de la referencia, previa los siguientes,

### **2. ANTECEDENTES**

El Despacho expuso como causales de inadmisión, las siguientes:

1.- Que se está demandando dos actos administrativos expedidos por entidades de naturaleza jurídica independientes y autónomas, a saber la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al que se reclama la reliquidación de los sueldos básicos devengados entre 1997 a 2004, entre otros y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se pretende se reliquide la asignación de retiro; estableciéndose una indebida acumulación de pretensiones y de demandas, que no se pueden ventilar bajo una misma cuerda procesal.

2.- Se determinó que en el poder otorgado no se incluye la solicitud de la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad, ni el control de convencionalidad frente a las entidades que se pretenden demandar.

3.- No se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial adelantada con el ejército por el reajuste salarial.

4.- Se requirió la copia de la sentencia del 29 de septiembre de 2016, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de reposición frente a la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

Recurso que fue presentado de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

1.- Con respecto a la indebida acumulación de pretensiones, afirma que nos encontramos ante una hipótesis de litisconsorcio necesario, por cuanto la liquidación de la asignación de retiro se sustenta en lo devengado en servicio activo, lo que implica una relación jurídica inescindible entre los actos atacados. Lo que conlleva a que para resolver la controversia frente a la reliquidación de los sueldos y demás, y las partidas computables de la asignación de retiro, sea necesaria e imprescindible la comparecencia forzosa de las dos entidades; por lo que en aras de evitar futuras nulidades procesales, irregularidades y sentencias inhibitorias, en la medida en que se trata de una relación jurídica que debe resolverse de manera uniforme respecto a dos demandadas relacionadas entre sí, para efectos salariales, prestacionales y pensionales.

2.- En lo referente al poder para demandar la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad ni el control de convencionalidad frente a las entidades que se pretenden demandar, adujo que el poder especial otorgado sí reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto porque designa a la autoridad judicial, las partes procesales, la naturaleza de la acción y el medio de control, los asuntos objeto de la demanda y los actos administrativos proferidos por cada una de las entidades públicas demandadas; además, se menciona en el poder el objeto que se busca con el proceso, en forma precisa con relación a cada una de las dos entidades públicas demandadas.

3.- Sobre la petición de acta de conciliación prejudicial, refiere distintos pronunciamientos de las Altas Cortes sobre la no exigibilidad del mismo, frente a los derechos irrenunciables e imprescriptibles. Que en este caso, la demanda se refiere a la reliquidación de los sueldos percibidos, por la transgresión del derecho mínimo de los trabajadores contemplado en el artículo 53 constitucional, entre otros derechos. Que en las sentencias referidas en el recurso, se pone de manifiesto la existencia de un derecho constitucional a favor de todos los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo de sus salarios y pensiones, el cual se traduce en el derecho a los reajustes anuales acorde con el IPC; lo cual lo convierte en un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

4.- Se allegó un medio magnético CD, que contiene la sentencia requerida, entre otras.

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae en determinar si es posible que en una sola demanda, convocara a dos entidades, con pretensiones distintas para cada uno, que no devienen de una misma causa, debido a que se están atacando dos actos administrativos que decidieron sobre situaciones particulares, específicas y concretas.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones y demandas, se considera que no le asiste razón al accionante en sus argumentos, pues la demanda no cumple con los requisitos fijados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., dado que se pretende por el actor, la acumulación subjetiva de pretensiones contra dos demandados independientes y autónomos; aunque en el recurso plantea la figura del litis consorte necesario que no hizo en el escrito introductorio; también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 ibídem sobre la acumulación objetiva de pretensiones (acciones), y el artículo 88 del Código General del Proceso, que consagra la

acumulación de pretensiones de manera subjetiva (pluralidad de sujetos) - en este caso de demandados:

*ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)*

Así, acorde con el articulado anterior, tratándose de diferentes demandados, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente si se cumple con los numerales 1 al 3, unido a que las pretensiones tengan la misma causa o el mismo objeto, o exista dependencia entre ellas, o que se deban servir específicamente del mismo material probatorio.

Sobre la acumulación objetiva de pretensiones expuso el Consejo de Estado en el año 2016<sup>1</sup>

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. (Negrilla del Despacho)

Para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, deben concurrir los requisitos expuestos, entre ellos la irrefutable existencia de identidad de causa (hechos, omisiones y actos administrativos fundamento de las pretensiones) y objeto (lo pretendido en la demanda), requeridos para desatar en una sola sentencia la litis. Por lo que analizados los actos demandados a folios 14 y 15, así como las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que estas no provienen de la misma causa, pues se originan en dos actos administrativos distintos expedidos en razón a solicitudes elevadas a diferentes entes estatales, la una de reliquidación de sueldo básico y la otra de reliquidación de asignación de retiro, ello aunado a que la demanda no versa sobre el mismo objeto, puesto que a título de restablecimiento del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 18 de febrero de 2016, radicado 11001031500020150248800

derecho, por una parte se pretende el reajuste de una asignación básica por el EJÉRCITO, y de otro lado, la reliquidación de la asignación de retiro por parte de CREMIL. En consecuencia no se repondrá el auto del 10 de diciembre en relación a la indebida acumulación de pretensiones y demanda.

Por lo que se analizará la viabilidad de seguir adelante con la acción impetrada contra CREMIL por la expedición del Oficio 0030316 de 23 de marzo de 2018 del folio 15, que dice el actor negó la reliquidación de la asignación retiro; al respecto, revisado el mismo se establece que se trata de un acto de trámite, por cuanto en el mismo no se responde la petición de reliquidación de pensión, sino que se informa que se remite la solicitud al competente; por lo que ante la inexistencia de un acto administrativo que haya negado lo pretendido, el citado oficio no es susceptible de control judicial según lo expuso el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 16 de Noviembre de 2016 dentro del proceso con radicado 11001-03-24-000-2012-00096-00, que los actos preparatorios, de simple ejecución o los de trámite no son demandables.

Ahora, con miras a permitir el acceso a la justicia, se analizará lo relativo a la demanda contra el EJÉRCITO, frente a la cual en el auto objeto de recurso se solicitó allegar el requisito de procedibilidad, por considerarse que el reajuste salarial no tiene la calidad de prestación periódica; al respecto y acorde con los argumentos del recurrente, se tendrá en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018<sup>2</sup>, sobre la exigencia de agotamiento del requisito de procedibilidad:

*“El legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados.*

*(...) por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:*

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;*
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;*
- iii) En los que haya caducado la acción.*
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;*
- v) los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles. (subraya el despacho)*

Dado el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, y que solo es posible conciliar y transigir sobre los derechos inciertos y discutibles, se tendrá por subsanada la demanda instaurada contra el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.** Reponer parcialmente el auto del 10 de diciembre de 2018 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección segunda, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado No: 110010325000201300831 (1699-2013)

**SEGUNDO.** RECHAZAR la demanda promovida por JAVIER MAURICIO SANCHEZ BUITRAGO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** ADMITIR la demanda de medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial por JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y en consecuencia se **dispone**:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Np



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 0 5 0 3 1 9

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Demandante:** María Adelaida Betancourt Durango

**Demandado:** Nación, Mineducación, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00429-00

**Asunto:** Resuelve petición de integrar litis consorte necesario.

El Despacho procede a decidir la solicitud presentada por el demandado con la contestación de la demanda de integrar al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 58 C.1), en calidad de Litisconsorte Necesario, por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo es viable legalmente la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto (...))”***

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

***“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. (...)”***

Disposición que analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados; siendo así el ente frente al que se debe reclamar, pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- SEÑÁLESE** el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia

---

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**TERCERO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl 48,49).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

Np